

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 05 DE MAYO DE 2025

1). JORNADA 5. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. CN POBLE NOU – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – Con fecha 8 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia de El Toro Rugby Club plantea dos cuestiones distintas: la primera, de carácter principalmente fáctico, consiste en afirmar que el reemplazo de la discordia no fue realmente motivado por lesión del jugador sustituido y fue improcedente; la segunda cuestión, más propiamente jurídica, consiste en sostener que el supuesto de la Ley 33.3.a) que permite, por excepción, que un jugador reemplazado por motivos tácticos reingrese al partido para sustituir a un primera línea lesionado, no es de aplicación cuando el equipo ya tiene sobre el campo tres especialistas que garantizan el que las melés puedan seguir jugándose con oposición.

En cualquiera de ambos casos, se habría quebrantado, de un lado, la regla relativa al número máximo de reemplazos (cuando se produjo el cambio discutido el equipo denunciado ya había agotado los 8 reglamentarios [Ley 3.5 y Circular 4 de la FER para la temporada 2024-2025]) y, de otro, la regla general que impide que un jugador reemplazado por motivos tácticos retorne al partido (Ley 3.33 y art. 21.2 del RPC), por lo que se habría incurrido en alineación indebida.

SEGUNDO. – Dadas las concretas circunstancias del caso, considera este Comité que es razonable la sospecha del equipo denunciante sobre las circunstancias de la lesión que se planteó formalmente como motivo del reemplazo.

Y ello porque, si bien es cierto que el jugador afectado fue asistido médicalemente sobre el campo y de que se le aplicó un vendaje en el pie (como se advierte a partir del minuto 35:38 de la segunda parte, según el cronómetro sobreimpreso en el video del partido), a continuación, sucede lo siguiente: tras reincorporarse del suelo, en el minuto 37:54, el mismo jugador, mirando hacia la banda, hace un gesto ostensible con el dedo pulgar hacia arriba, dando a entender que está restablecido y que puede continuar jugando sin problemas; seguidamente (38:29) participa sin mayor novedad en la melé con la que se reanuda el partido, y lo hace con eficaz desempeño, pues de hecho su equipo supera claramente al contrario en el empuje tras la introducción del balón; inmediatamente después se le ve acudir presto a la limpieza de un ruck cerca del medio campo (39:00) y, seguidamente, cuando tras una patada defensiva de su equipo el juego se desplaza rápidamente a la línea de marca rival (39:29), se le puede ver también recorriendo todo el campo a la carrera, sin ningún signo de cojera o lesión, como asimismo deambula sin mayor novedad con el juego nuevamente parado (39:50). Y no es sino



en el momento en que entra a sustituirle el jugador nº 4 (por cierto, estando el sustituido de espaldas y sin haber hecho aparentemente ningún gesto o indicación a la banda solicitando el cambio o desdiciéndose de aquel gesto de estar recuperado que hizo cuando terminó la asistencia médica), cuando sale del campo con lo que parece una ligera cojera.

Tampoco ayuda el hecho de que el club denunciado, en su trámite de alegaciones y en trance de defenderse de una acusación tan grave como la de alineación indebida, ni siquiera se haya molestado en aportar un parte o informe médico, por escueto que fuera, que confirmara que efectivamente la lesión se produjo, cuya obtención no parece entrañara mayor dificultad en caso de haber sido real.

Pese a todo ello, y pese a las entendibles suspicacias que ha suscitado en el denunciante, también es verdad que mientras el jugador en cuestión es asistido en el suelo durante varios minutos, el árbitro se acerca al lugar y, presumiblemente, se informa sobre el estado del mismo, de modo que cuando varios minutos después se produce la sustitución y se le entrega la tarjeta con la indicación de que el reemplazo es por lesión, lo acepta con total normalidad, por lo que, aunque en ese momento no se aprecia la intervención de ninguna persona médica o capacitada médica, hay que entender que concurre la decisión permisiva del árbitro que contempla el apartado c) de la Ley 3.22.

En este punto es de significar que, a juicio de este Comité, cuando el apartado a) del mismo precepto señala que un jugador se considera lesionado si “*en el nivel representativo nacional la opinión de un médico es que sería desaconsejable que el jugador continúe*”, no está hablando de una competición nacional, como erróneamente parece interpretar el denunciante, sino que está considerando partidos entre equipos representativos nacionales, es decir, partidos de selecciones nacionales, de modo que solo en tal caso sería necesaria la intervención médica para verificar la lesión. Para los demás supuestos, entre los que está el nuestro, los apartados b) y c) del mismo precepto contemplan que sea suficiente la opinión de una persona capacitada médica, si así lo ha autorizado explícitamente el organizador del partido o, en su defecto, como hemos indicado, por el propio árbitro.

En conclusión, que aquí cabe entender que fue el árbitro quien validó el que el reemplazo fue por lesión, por lo que la sospecha sobre la misma, no es suficiente para tener por probado fraude en la sustitución realizada. Además, ello es coherente con la interpretación de los hechos en la resolución Nº 34/2023bis del Tribunal Administrativo del Deporte.

TERCERO. – La respuesta a la segunda cuestión planteada en la denuncia pasa por hacer las siguientes consideraciones.

No es dudoso que un jugador reemplazado, en principio, no puede reingresar al partido. La imposibilidad es absoluta si el reemplazo es por lesión (Ley 3.21), y es también la regla general para los reemplazos tácticos, como se deduce de la Ley 3.33, que en su propia literalidad lo que hace es introducir 5 excepciones (“*solo pueden retornar al partido cuando...*”) a dicha regla, de las que la primera de ellas está establecida específicamente para los supuestos en que el sustituido es un jugador de primera línea lesionado.

La razón por la que las normas establecen esta particularidad respecto a los jugadores de primera línea es fácilmente entendible, y está basada en la conjunción de dos principios básicos. Por un lado, el de que la melé es uno de los lances más característicos del juego, de modo que en la medida de lo posible ha de garantizarse el que se dispute con oposición entre los equipos. Así, en el denominado “*Documento del Juego*”, de World Rugby, ya se señala que la disputa por la posesión de la pelota es una de las características distintivas del rugby, que se produce a lo largo de todo el partido, entre otros momentos, cuando se reinicia el juego mediante melés, que “*están equilibradas de modo tal*



de permitir premiar las destrezas superiores desplegadas en la acción precedente”, para decirse a continuación que “*las Leyes aseguran que las características distintivas del rugby sean mantenidas mediante scrums...*”. Por otro lado, está la constatación de que, si bien la práctica del rugby, como indica el mismo documento, reclama de todos los jugadores “*intensas características físicas y atléticas*”, aquellos que integran la primera línea de la melé están sometidos a exigencias técnicas y físicas superiores, de modo que, para preservar su salud, que es la guía que informa toda la reglamentación, se exige que solo puedan formar en esos puestos deportistas especialmente entrenados y experimentados (Ley 3.12). Por todo ello, puede entenderse que la excepción de la Ley 3.33.a) se explica porque la necesidad de garantizar las disputas de las melés ha de prevalecer sobre el principio general de que un reemplazado por razones tácticas no puede volver al campo.

Si, a juicio de este Comité, esa es la razón de ser de la excepción, tendría todo el sentido el interpretar que la misma solo ha de operar en el caso de que el reingreso del jugador reemplazado por motivos tácticos sea necesario para garantizar las melés con oposición, y no en otro supuesto, como sería el que se plantea en expediente, en que a pesar de la lesión del jugador de primera línea, su equipo ya cuenta en el campo con tres jugadores especialistas de primera línea que pueden hacer disputables las melés. En este caso, no habría necesidad de echar mano de la excepción, porque no haría falta para conseguir lo que con ella se pretende, que son las melés disputadas. En este caso, el jugador nº 4 no podía regresar al terreno de juego porque su equipo ya había agotado los 8 reemplazos tácticos y, a pesar de la lesión del jugador nº 1, esta no obstaba a que se pudieran seguir disputando las melés, dado que quedaban sobre el campo tres especialistas de primera línea, uno para cada uno de los puestos específicos de la misma.

Ahora bien, pese a este razonamiento, ello no puede dar lugar a la estimación de la reclamación del Club EL Toro RC, por un motivo básico: en la medida en que la interpretación que se hace de la norma determina la regularidad o no del reemplazo, este puede ser constitutivo de una infracción muy grave, como es el de la alineación indebida y, por tanto, entramos directamente en materia sancionatoria, en la que no caben interpretaciones analógicas ni extensivas. Por razonable que sea la interpretación de El Toro Rugby Club, lo cierto es que la Ley no hace distinción de ninguna clase y permite la sustitución del jugador de primera línea lesionado incondicionalmente, con independencia de que en el campo hubiera o no suficientes especialistas como para formar la melé con garantías. Si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido de la misma, al “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto. Y siendo esto así, puesto que el equipo denunciado, al realizar el cambio, se acogió a lo que literalmente señala el precepto, no cabe apreciar su infracción.

A esta conclusión no obsta lo establecido en el artículo 21 del RPC. El apartado 2 del mismo ya señala que el reingreso al campo de los jugadores sustituidos sí procede “*en los casos que se especifican en el Reglamento de Juego*”, y uno de ellos es el aquí contemplado. Y, en cuanto a lo que se dice en el apartado 3 del mismo, entendemos que constituye una regulación parcial y fragmentaria que no puede prevalecer sobre las específicas normas de World Rugby en la materia, aparte de que incluso dicho precepto no sería aquí estrictamente aplicable, porque el jugador no hubo de ser atendido fuera del terreno de juego, que es el supuesto que literalmente contempla dicho precepto.

Por todo ello,

SE ACUERDA



ÚNICO. – DESESTIMAR por la denuncia del Club El Toro RC por supuesta alineación indebida del Club CN Poble Nou en el encuentro de la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y **ARCHIVAR** el Procedimiento Ordinario, número ORD-154/24-25 al Club CN Poble Nou y a su Delegado, D. Josep Marí BONELL PALLAS.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Madrid, 05 de mayo de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario